



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de octubre de 2005

Núm. 207-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000169 **Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España.**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000169

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta el contenido del escrito registrado con el número 89493, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

El 15 de enero de 2001 el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea en la que se recomienda a Austria, Bélgica, Alemania, España, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo y Portugal que firmen y ratifiquen el Convenio Europeo sobre la participación de los extranjeros en la vida pública local, de forma que amplíen el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas a todos los ciudadanos de terceros países que residan legalmente

en el territorio de la Unión Europea desde hace al menos tres años.

El reconocimiento de los derechos de ciudadanía es un elemento básico en la integración de los inmigrantes, puesto que evita la discriminación entre los que pueden y los que no pueden votar. Al reconocimiento de los derechos laborales y sociales debe sucederle el reconocimiento de los derechos políticos. Sólo con el pleno reconocimiento de los derechos políticos se logrará la incorporación de los extranjeros a la sociedad como miembros de pleno derecho.

Las actuaciones en contra de la discriminación deben ir más allá del ámbito laboral y abarcar otros como la educación, la protección social, la asistencia sanitaria o la oferta de bienes y servicios.

Está claro que el hecho de que los inmigrantes no puedan participar en la elección de quienes legislan implica que éstos se interesen en menor cuantía por ello, por lo que se ahonda en la diferenciación y colateralmente en la discriminación. Permitir a los inmigrantes el voto es coherente con la propia democracia que aboga por la igualdad y el respeto a los demás.

La opción de voto para los extranjeros en España implica una modificación legislativa y constitucional importante, aunque no por ello imposible, y sí muy lógica. El principal cambio se centra sobre la Constitución de 1978. En el momento de la redacción de la Carta Magna, la situación social estaba muy alejada de la actual. En aquellas fechas, los artífices del texto constitucional no podían prever la realidad de principios del siglo XXI, en la que los inmigrantes se han convertido en parte inseparable de nuestra sociedad y, en mayor medida, los procedentes de países extracomunitarios.

El mayor obstáculo para que los inmigrantes puedan acceder al sufragio es la exigencia constitucional de la reciprocidad. Es decir, que se admita este derecho siempre y cuando se establezca por ley o tratado criterios recíprocos.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica el artículo primero, apartado 4, que introduce modificaciones en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El redactado sería el siguiente:

«6. Participación pública.

1. Los extranjeros residentes podrán ser titulares del derecho político de sufragio en las elecciones municipales en los términos que establezcan las leyes y los tratados.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determina en la legislación de régimen local.

3. Los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros que residan en el municipio.

4. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.»

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Uno. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 2 con la siguiente redacción:

«1 bis. También son titulares del derecho de sufragio activo las personas residentes extranjeras en España que:

- a) Acrediten tres años de residencia o gocen del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser electores exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 6 con la siguiente redacción:

«1 bis. También son elegibles las personas residentes extranjeras en España que:

- c) Acrediten tres años de residencia o gocen del estatuto de residencia permanente.
- d) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 176, que tendrá la siguiente redacción:

«2. También son titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales las personas residentes extranjeras en España que:

- a) Acrediten un año de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser electores exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 177, con la siguiente redacción:

«1 bis. También son elegibles en las elecciones municipales las personas residentes extranjeras en España que:

- a) Acrediten un año de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 210, con la siguiente redacción:

«1 bis. Asimismo, también son titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo las personas residentes extranjeras que:

- a) Acrediten tres años de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser electores exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 210 bis, con la siguiente redacción:

- «a) Acrediten tres años de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Disposición adicional primera.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos meses posteriores a la entrada en vigor de la presente, presentará un proyecto de Ley para la trasposición al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/43/CE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno, con la voluntad de trasladar la finalidad de la presente, impulsará el establecimiento de tratados con el máximo número de Estados, en los que sus condiciones democráticas lo hagan posible, para que las personas de nacionalidad española puedan ver ampliado sus derechos de sufragio activo y pasivo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**